



CIRCULAR ASFI/ La Paz, 11 SET, 2018 /2018

Señores

Presente

REF: MODIFICACIONES A LAS DIRECTRICES BÁSICAS PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones a las **DIRECTRICES BÁSICAS PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ**, bajo el siguiente contenido:

 Sección 3: Políticas y Procedimientos para la Gestión del Riesgo de Liquidez

En el Artículo 3° "Establecimiento de límites internos", se precisa que los limites internos establecidos por las entidades supervisadas, no deben tener márgenes que incentiven exposiciones a riesgo elevados.

2. Sección 6: Rol de la Unidad de Auditoría Interna

En el Artículo Único "Control Interno", se incorpora como función de la unidad de auditoria interna el verificar el cumplimiento del límite previsto en la Sección 7 para las nuevas inversiones en valores con plazo residual mayor a un (1) año.

3. Sección 7: Otras Disposiciones

Se incorpora el Artículo 2° "Nuevas inversiones con plazo residual mayor a un año", señalando las subcuentas a ser consideradas para la determinación de la relación de inversiones vendidas con pacto de recompra respecto al capital regulatorio que condiciona la realización de nuevas inversiones con plazo residual mayor a un año. En el citado artículo, se incluyen lineamientos en cuanto a la información a ser requerida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, para su respectivo control y supervisión.

W/

FCAC/FSM/JAA/FQH

Pág. 1 de 2

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 • Telf: (591-2) 2174444-2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447 • Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 • Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf: (591-2) 2311818 • Casilla N° 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 15 (Cruce Villa Adela) • Telf: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telf: (591-2) 5117706 – 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585, Of. 201, Casilla N° 1359 • Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de consulta, Calle Beni N° 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central • Telf: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central. • Telf/Fax (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo • Telf: (591-4) 4584505. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de mayo N° 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telf: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774 • Fax: (591-4) 6439776. Tarija: Centro de consulta, Calle Junín N° 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema • Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo.





Por la mencionada inserción, se reordena y renumera el lineamiento referido a "Sanciones".

Las modificaciones anteriormente descritas se incorporan en las Directrices Básicas para la Gestión del Riesgo de Liquidez, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Atentamente.

ORURINACIONAL OF Lenny Tatiana Valdivia Bautista DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA & J

Autoridad de Supervisión del Sistoma Financiera

Supervisión del

Vo.Do. F.S.M.

Adj.: Lo Citado FCAC/FSM/JAA/FQH

Pág. 2 de 2





RESOLUÇIÓN ASFI/ 1265 /2018 La Paz, 11 SET. 2018

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 393 de Servicios Financieros, las Resoluciones SB N° 027/99 y ASFI/1102/2018 de 8 de marzo de 1999 y 1 de agosto de 2018, respectivamente, el Informe ASFI/DNP/R-193835/2018 de 10 de septiembre de 2018, referido a las modificaciones a las DIRECTRICES BÁSICAS PARA LA GESTION DEL RIESGO DE LIQUIDEZ, contenidas en el Capítulo I, Título III, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que, el parágrafo I del Artículo 6 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros, dispone que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a Ley.

Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina que: "Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado".

FCAC/FSM/JAA/MMV

Pág. 1 de 6

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N 2507 • Telf: (591-2) 2174444-2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447 • Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf: (591-2) 2311818 • Casilla Nº 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 15 (Cruce Villa Adela) • Telf: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibánez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telf: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585, Of. 201, Casilla N° 1359 •Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de consulta, Calle Beni N° 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central • Telf: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez Nº 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central. • Telf/Fax (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo • Telf: (591-4) 4584505 Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de mayo N° 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telf: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774 • Fax: (591-4) 6439776. Tarija: Centro de consulta, Calle Junín N° 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema • Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo.





Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, señala que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 20902 de 25 de enero de 2017, el señor Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia designó a la Dra. Lenny Tatiana Valdivia Bautista como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 17 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que son objetivos de la regulación y supervisión financiera, respecto de los servicios financieros, entre otros, el de: "i) Preservar la estabilidad, solvencia y eficiencia del sistema financiero".

Que, el parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece entre las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema, las siguientes:

"(...)

 t) Emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para aplicación de las entidades financieras.

(...)

y) Determinar los criterios para la gestión integral de riesgos y los requerimientos de previsiones y capital derivados de exposiciones a los diferentes riesgos.

 (\ldots) ".

Que, el Artículo 28 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI efectuará las funciones de control y supervisión a las actividades de las entidades financieras con arreglo a la presente Ley y sus normas reglamentarias".



Que, el parágrafo I del Artículo 29 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, estipula que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI requerirá de cada entidad bajo su ámbito de competencia el o los documentos, reportes u otros necesarios, en el marco de sus atribuciones".

FCAC/FSM/JAA/MMV

Pág. 2 de 6

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Catolica N° 2507 • Telf: (591-2) 2174444-2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447 • Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 • Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf: (591-2) 2311818 • Casilla N° 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 15 (Cruce Villa Adela) • Telf: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telf: (591-2) 5117706 – 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585, Of. 201, Casilla N° 1359 • Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de consulta, Calle Beni N° 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central • Telf: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central • Telf/Fax (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo • Telf: (591-4) 4584505 Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de mayo N° 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telf: (591-4) 6439777 • 6439775 • 6439774 • Fax: (591-4) 6439776. Tarija: Centro de consulta, Calle Junín N° 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema • Telf: (591-4) £113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo.





Que, el parágrafo I del Artículo 119 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que las entidades de intermediación financiera están autorizadas a realizar entre las operaciones activas, contingentes y de servicios: "(...) q) Efectuar operaciones de reporto (...)".

Que, el Artículo 231 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros dispone que los Bancos Múltiples tendrán como objetivo la prestación de servicios financieros al público en general, favoreciendo el desarrollo de la actividad económica nacional, la expansión de la actividad productiva y el desarrollo de la capacidad industrial del país.

Que, el parágrafo I del Artículo 235 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros establece que: "Los Bancos PYME tendrán como objetivo la prestación de servicios financieros especializados en el sector de las pequeñas y medianas empresas, sin restricción para la prestación de los mismos también a la microempresa".

Que, el Artículo 426 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece, en cuanto a la administración de la liquidez, que:

- "I. Las entidades de intermediación financiera deberán asegurar que en todo momento y bajo distintos escenarios alternativos, cuentan con niveles adecuados de liquidez y suficientes recursos para garantizar la continuidad de las operaciones y la atención oportuna de sus obligaciones, considerando la complejidad y volumen de sus operaciones y el perfil de riesgo que está asumiendo.
- II. La entidad de intermediación financiera planificará un manejo prudente de sus activos y pasivos, previendo que las entradas de efectivo guarden relación con las salidas esperadas. El nivel de liquidez que defina la entidad estará en función de las necesidades estimadas, las proyecciones del flujo de efectivo, los niveles de concentración de depósitos y la calidad y convertibilidad de los activos en efectivo".

Que, el parágrafo II del Artículo 438 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros dispone que: "Las unidades de auditoría interna deberán desarrollar una actividad independiente y objetiva de control eficiente, concebida para agregar valor y mejorar las operaciones de las entidades financieras, advirtiendo al directorio u órgano equivalente de la entidad sobre el carácter de la gobernabilidad, los procesos de gestión de riesgos y el cumplimiento de las políticas internas y el marco legal y regulatorio en la entidad. El responsable de la unidad de auditoría interna será designado por el directorio o consejo de administración, a propuesta del consejo de vigilancia o comité de auditoría interna".



Pág. 3 de 6

FCAC/FSM/JAA/MMV





Que, entre las definiciones del Glosario de Términos Financieros del Sistema Financiero de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, se disponen las siguientes:

"Reporto. Contrato mediante el cual se transfiere la propiedad de valores, bajo el compromiso irrevocable y recíproco de las partes, de recomprar o revender dichos valores u otros de la misma especie, en un plazo y precio convenidos

(...)

Servicios Financieros. Servicios diversos que prestan las entidades financieras autorizadas, con el objeto de satisfacer las necesidades de las consumidoras y consumidores financieros".

Que, con Resolución SB N° 027/99 de 8 de marzo de 1999, la entonces Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia la Recopilación de Normas para Bancos, Entidades Financieras y Empresas de Servicios Auxiliares, ahora Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), compilado normativo que contiene al presente las DIRECTRICES BÁSICAS PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ, insertas en el Capítulo I, Título III, Libro 3° de la RNSF.

Que, mediante Resolución ASFI/1102/2018 de 1 de agosto de 2018, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones a la normativa citada en el párrafo anterior.

CONSIDERANDO:

Que, con base en lo dispuesto en los incisos t) e y) del parágrafo I. del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), que establecen entre las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), el emitir normativa prudencial de carácter general, así como determinar criterios para la gestión integral de riesgos y con el propósito de incorporar un mecanismo que permita a los Bancos Múltiples y PYME, preservar, entre otros, su estabilidad y solvencia, en concordancia con lo estipulado en el inciso i), Artículo 17 del mismo cuerpo legal, relativo al objetivo de la regulación y supervisión financiera de preservar la estabilidad, solvencia y eficiencia del sistema financiero, habiéndose revisado que para la prestación de servicios financieros la mayoría de los Bancos Múltiples y PYME realizan operaciones de reporto dentro de un cierto límite, el cual ASFI considera razonable para una prudente gestión integral de riesgos, es pertinente establecer en las DIRECTRICES BÁSICAS PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ, un límite para las operaciones de reporto que condicione la realización de nuevas inversiones en valores con plazo residual mayor a un (1) año.

 $\langle \chi \rangle$

FCAC/FSM/JAA/MMV

Pág. 4 de 6

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Catolica № 2507 • Telf: (591-2) 2174444-2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447 • Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 • Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf: (591-2) 2311818 • Casilla N° 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 15 (Crucel Villa Adela) • Telf: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telf: (591-2) 5117706 – 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585, Of. 201, Casilla N° 1359 • Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 336289. Cobija: Centro de consulta, Calle Beni N° 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central • Telf: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central. • Telf: (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo • Telf: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de mayo N° 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telf: (591-4) 6439777 • 6439774 • Fax: (591-4) 6439776 • Tarija: Centro de consulta, Calle Junín N° 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema • Telf: (591-4) 4581-309 • Linea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo.





Que, conforme lo detallado en el inciso q) del parágrafo I del Artículo 119 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, así como lo señalado en el Artículo 426 del citado cuerpo legal, las Entidades de Intermediación Financiera están autorizadas a efectuar operaciones de reporto para obtener recursos temporales de liquidez para garantizar la continuidad de sus operaciones y la atención oportuna de sus obligaciones, las cuales, conforme los objetivos previstos para los Bancos Múltiple y PYME, en los Artículos 231 y 235 de la LSF, se encuentran referidos a la prestación de servicios financieros en favor de los consumidores financieros, lo cual, no condice con la realización de inversiones en valores con plazos residuales mayores a un (1) año, inversiones que no conllevan una prudente administración de la liquidez destinada al cumplimiento de sus objetivos legalmente estipulados, además de generar exposiciones de riesgo en la gestión del riesgo de liquidez, se debe fijar en las DIRECTRICES BÁSICAS PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ, un límite a las operaciones de reporto que provean de recursos temporales de liquidez que se destinados a la realización de nuevas inversiones en valores con plazo residual mayor a un (1) año.

Que, por la inclusión del límite de inversión antes expuesto y conforme lo previsto en los artículos 28 y 29 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, que disponen que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, efectuará las funciones de control y supervisión a las actividades de las entidades financieras, pudiendo requerir al efecto los documentos, reportes u otros necesarios, corresponde incorporar en las DIRECTRICES BÁSICAS PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ, la facultad de ASFI de requerir información para el control y supervisión del límite para las nuevas inversiones antes señaladas.

Que, en el marco de lo determinado en el parágrafo II del Artículo 438 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, que prevé, entre otros, que la unidad de auditoria interna debe desarrollar una actividad independiente y objetiva de control eficiente, advirtiendo al directorio del Banco Múltiple o PYME sobre los procesos de gestión de riesgos, el cumplimiento de las políticas internas y el marco regulatorio, es pertinente incluir en las DIRECTRICES BÁSICAS PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ, la función de la unidad de auditoría interna de verificar el cumplimiento de lo previsto precedentemente.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-193835/2018 de 10 de septiembre de 2018, se determinó la pertinencia de aprobar las modificaciones a las DIRECTRICES BÁSICAS PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ, contenidas en el Capítulo I, Título III, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

 \mathcal{A}

FCAC/FSM/JAA/MM/V

Pág. 5 de 6

Lá Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica Nº 2507 • Telf: (591-2) 2174444-2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447 • Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 • Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf: (591-2) 2311818 • Casilla N° 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 15 (Cruce Villa Adela) • Telf: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telf: (591-2) 5117706 – 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585, Of. 201, Casilla N° 1359 • Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de consulta, Calle Beni N° 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central • Telf: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Diez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central. • Telf/Fax (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo • Telf: (591-4) 4584505 Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de mayo N° 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telf: (591-4) 6439777 • 6439774 • Fax: (591-4) 6439776. Tarija: Centro de consulta, Calle Junín N° 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema • Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo.





POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

ÚNICO.-

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones a las DIRECTRICES BÁSICAS PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ, contenidas en el Capítulo I, Título III, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lenny Tatiana Valdivia Bautista DOLURINACIONAL DE 80 DIRECTORA GENERAL EJECUTIVAS

Autoridad de Supervisión del Sistema Financiere

Supervisión de

F.S.M

CAC/FSM/JAA/MMV

Pág. 6 de 6

SECCIÓN 3: POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ

Artículo 1º - . (Establecimiento de políticas) La entidad supervisada debe contar con políticas formalmente aprobadas por el Directorio u Órgano equivalente que sean concordantes con su Plan Estratégico y que respondan en todo momento a la naturaleza, complejidad y volumen de las operaciones que caracterizan su modelo de negocios y al apetito al riesgo que está asumiendo, logrando un manejo óptimo de los activos y pasivos con base en un adecuado equilibrio entre riesgo y rentabilidad.

Estas políticas deben contemplar mínimamente, los objetivos y lineamientos para las diferentes etapas del proceso de gestión del riesgo de liquidez. El nivel de riesgo que la entidad supervisada está dispuesta a asumir, que puede expresarse entre otros, a través de limites internos, definición de las características de los activos y pasivos a ser contratados y/o restricciones para realizar operaciones.

Artículo 2º - (Determinación del perfil de riesgo) Los criterios, metodologías y técnicas para la cuantificación del riesgo de liquidez, que consideren la complejidad de las operaciones y los niveles de riesgo asumidos, que le permita a la entidad supervisada establecer su perfil de riesgos, deben ser formalmente establecidos en un documento específico y enmarcarse en sus políticas.

Artículo 3º - (Establecimiento de límites internos) Como parte de sus políticas, la entidad supervisada debe establecer límites internos para la gestión del riesgo de liquidez, considerando al menos los siguientes:

- a. Límite para el ratio mínimo de liquidez, definido para cada moneda y en forma consolidada, en concordancia con el modelo de negocios y con el perfil del segmento de mercado en el que opera la Entidad. Este ratio debe considerar los activos líquidos y pasivos de corto plazo;
- **b.** Límites de máxima concentración de obligaciones que contemplen, al menos:
 - 1. Concentración de depósitos por modalidad;
 - 2. Concentración de obligaciones de los principales depositantes;
- 3. Concentración de obligaciones con clientes institucionales;
- 4. Concentración de obligaciones con otras Entidades financieras.

Los límites internos deben ser aprobados por el Directorio u Órgano equivalente de la entidad supervisada, a propuesta del Comité de riesgos y deben ser objeto de actualización cuando las condiciones del mercado así lo requieran. Dichos límites internos no deben tener márgenes que incentiven exposiciones de riesgo elevados. Los estudios documentados que respalden el establecimiento de dichos límites internos, deberán permanecer a disposición de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

La Unidad de Gestión de Riesgos debe realizar un monitoreo continuo de los límites internos determinados por la entidad supervisada.

Artículo 4º - (Simulación de escenarios) Las políticas deben reflejar un manejo prudente de las operaciones, por lo cual, la entidad supervisada debe asegurarse que en todo momento y bajo

Control de versiones Circular ASFI/574/2018 (última) Libro 3°

Titulo III

Capítulo I

Sección 3

Página 1/3

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

distintos escenarios alternativos, cuenta con niveles adecuados de liquidez, fuentes idóneas y suficientes recursos para garantizar la continuidad de las operaciones y la atención oportuna de sus obligaciones, considerando la complejidad y volumen de sus operaciones, así como el perfil de riesgo que está asumiendo.

Las políticas desarrolladas, para este propósito deben incluir el establecimiento de márgenes con relación a los niveles de exposición definida para el riesgo de liquidez, mismos que le permitan a la entidad supervisada adoptar acciones oportunas, tendientes a evitar incumplimientos y/o le garanticen la continuidad de sus operaciones.

Los estudios documentados que respalden la construcción de los diferentes escenarios, deben reflejar las variables y supuestos utilizados por la entidad supervisada en su construcción y éstos a su vez deben ser el insumo para la elaboración del plan de contingencia. Dichos estudios deben permanecer a disposición de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

La periodicidad con la cual, la entidad supervisada efectúe la simulación de escenarios debe ser establecida en las políticas, no pudiendo ésta superar la gestión anual.

Artículo 5° - (Tratamiento de excepciones) La entidad supervisada, que producto de un análisis decida establecer un tratamiento de excepciones a sus políticas internas, debe especificar en el respectivo documento, mínimamente las condiciones, situaciones o factores que pueden ser considerados, para dar curso a las mismas, definiendo un tiempo razonable para subsanar las desviaciones temporales acontecidas, las cuales no deben tener un carácter recurrente. Dichas excepciones no pueden estar relacionadas con el cumplimiento del marco normativo y legal vigente.

Artículo 6º - (Procesamiento de la información) Las políticas deben establecer la utilización de los sistemas informáticos que propicien un adecuado procesamiento de la información para la gestión del riesgo de liquidez, contemplando medidas de seguridad y planes de contingencia que protejan la información de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento para la Gestión de Seguridad de la Información, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, según corresponda.

Artículo 7º - (Plan de contingencia) La entidad supervisada, en concordancia con sus estrategias y políticas debe estructurar un plan de contingencia, que le permita enfrentar situaciones de iliquidez surgidas por coyunturas anormales del mercado o por eventos del entorno económico, político o social, basándose en criterios realistas que posibiliten una efectiva implementación del mismo.

El plan de contingencia debe consignar estrategias para manejar situaciones de crisis de liquidez de la entidad supervisada en particular, así como escenarios de riesgo sistémico.

Este plan debe considerar como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Las situaciones que activan su aplicación, especificando aquellas que sean de carácter cuantitativo como cualitativo;
- b. Las estrategias y procedimientos para administrar situaciones eventuales de iliquidez, con especial énfasis en la gestión de activos y pasivos;
- c. Un análisis de costos de las diversas alternativas de financiamiento de las brechas negativas identificadas;
- d. Los funcionarios responsables de su aplicación;



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

e. Políticas y procedimientos referidos al trato con la prensa y medios de comunicación para mitigar temores del mercado relacionados al riesgo de liquidez.

La entidad supervisada debe asegurarse permanentemente que el plan de contingencia sea efectivo, para lo cual la Unidad de Gestión de Riesgos, debe realizar las pruebas necesarias y remitir informes al Comité de Riesgos, Directorio y a la Alta Gerencia sobre los resultados de dichas pruebas.

Artículo 8° - (Desarrollo de procedimientos) La entidad supervisada debe desarrollar e implementar procedimientos formales para la gestión del riesgo de liquidez, que estén en concordancia con las estrategias, principios y políticas, establecidos para este propósito. Estos procesos deben guardar estrecha relación con la estructura organizacional, funciones y responsabilidades de las áreas involucradas en la gestión del riesgo de liquidez.

Los procedimientos desarrollados deben servir de soporte funcional para la gestión del riesgo de liquidez y ser periódicamente verificados en cuanto a su eficiencia, a fin de justificar actualizaciones o mejoras según demanden sus necesidades y/o se generen cambios en las estrategias y/o políticas de la entidad supervisada.

Las metodologías y herramientas establecidas por la entidad supervisada, deben formar parte de los procedimientos que desarrolla para gestionar su exposición al riesgo de liquidez.

RECOPILIACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

SECCIÓN 6: ROL DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

Artículo Único (Control Interno) La Unidad de Auditoria Interna es un elemento clave en la gestión del riesgo de liquidez, debiendo, mínimamente cumplir con las siguientes funciones:

- a. Verificar que tanto las áreas comerciales, operativas y financieras como la Unidad de Gestión de Riesgos, hayan ejecutado correctamente las estrategias, políticas y procedimientos aprobados por el Directorio u Órgano equivalente, para la gestión del riesgo de liquidez;
- b. Verificar la implementación de sistemas de control interno efectivos relacionados con la gestión del riesgo de liquidez;
- c. Verificar el correcto registro de la información utilizada para el monitoreo y control de este riesgo, especialmente en el cálculo de los ratios necesarios para el seguimiento de los límites internos, reportes de calce de plazos, flujo de caja y otros implementados por la entidad supervisada;
- **d.** Realizar una revisión del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades encomendadas a la Unidad de gestión de riesgos;
- e. Elevar informes al Directorio u Órgano equivalente, a través de su Comité de Auditoria o Consejo de Vigilancia según corresponda, acerca de los resultados obtenidos y las recomendaciones sugeridas derivadas de sus revisiones;
- f. Efectuar seguimiento de las observaciones y/o recomendaciones emitidas a las diferentes áreas y comunicar los resultados obtenidos al Directorio u Órgano equivalente, a través de su Comité de Auditoría o Consejo de Vigilancia, según corresponda;
- g. Verificar el cumplimiento de lo previsto en el Artículo 2°, Sección 7 del presente Reglamento.



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

SECCIÓN 7: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1°- (Responsabilidad) Es responsabilidad del Gerente General de la entidad supervisada, el cumplimiento y difusión interna de las Directrices contenidas en el Capítulo, así como de efectuar el control y seguimiento correspondiente.

El control del sistema que genera la información para la Gestión del Riesgo de Liquidez, así como para la estructuración de los Reportes de Liquidez establecidos en el presente Capítulo, en cuanto a su seguridad, integridad, consistencia, veracidad y confiabilidad, es responsabilidad del Gerente General y del Responsable de la Unidad de Gestión de Riesgos.

Artículo 2°- (Nuevas inversiones con plazo residual mayor a un año) Los Bancos Múltiple y Bancos PYME, para realizar nuevas inversiones en valores con plazo residual mayor a (1) año, deben mantener una relación de inversiones vendidas con pacto de recompra respecto al Capital Regulatorio, igual o menor al cuarenta por ciento (40%), durante treinta (30) días calendario consecutivos y previos al día de la realización de las citadas nuevas inversiones.

El cálculo de la relación antes señalada se describe a continuación:

Inversiones vendidas con pacto de recompra <= 40%
Capital Regulatorio

Donde:

Inversiones vendidas con pacto de recompra corresponde a las operaciones registradas en las cuentas contables 127.01 + 127.02 + 127.03 + 127.04 + 127.05 + 167.01 + 167.02 + 167.03 + 167.04 + 167.05

Capital Regulatorio debe ser el vigente a la fecha de cálculo, emitido por ASFI.

ASFI podrá requerir información pertinente en cuanto al cumplimiento de lo citado precedentemente, debiendo el Banco Múltiple o Banco PYME presentar dicha información en el plazo establecido al efecto.

Artículo 3º- (Sanciones) El incumplimiento o inobservancia a las Directrices dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

